



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05108-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
PABLO RAMÍREZ REYES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de octubre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pablo Ramírez Reyes contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, de fojas 105, su fecha 5 de julio de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 749-92 y, por consiguiente, se emita nueva resolución que aplique para el cálculo de la pensión inicial lo previsto por el Decreto Ley N.º 19990 y la Ley N.º 23908, y disponga el pago de reintegros e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada o improcedente aduciendo que conforme a la Resolución 749-92 se le otorgó al actor una pensión de jubilación conforme a los 7 años de aportes realizados, por lo que percibe una pensión mayor al monto mínimo correspondiente a su situación. Señala además que corresponde ventilarse la pretensión en la vía ordinaria a través de la acción contencioso administrativa.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 10 de abril de 2007, declara infundada la demanda por estimar que el monto de la pensión otorgada al actor resulta ser mayor al mínimo establecido a la fecha de contingencia conforme el Decreto Supremo 002-91-TR.

La recurrida confirma la apelada por considerar que al actor se le otorgó pensión reducida correspondiendo su reajuste conforme al número de aportes acreditados por el pensionista y no conforme a la Ley N.º 23908, tal y como se señala en el artículo 3º de la citada norma.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

§ Evaluación y delimitación del petitorio

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.
2. El demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución 749-92 y, por consiguiente, se emita nueva resolución aplicando el Decreto Ley N.º 19990, incluyendo para el cálculo de la pensión inicial la pensión mínima prevista en la Ley N.º 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal atendiendo a su función ordenadora y pacificadora y en mérito del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso de la Resolución 749-92, de fecha 1 de marzo de 1992 (f. 2), se advierte que se otorgó al actor la pensión de jubilación por un monto inicial de I/. 8'118,066.00 intis a partir del 27 de octubre de 1991, es decir, con anterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908, por lo que dicha norma resulta aplicable.
5. Asimismo para establecer la pensión mínima a la fecha de la contingencia, en el presente caso resulta de aplicación el Decreto Supremo 002-91-TR, del 1 de enero de 1991, que fijó el sueldo mínimo vital en I/m. 12.00 intis millón, resultando que a dicha fecha la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones se encontraba establecida en I/m. 36.00 intis millón.
6. En consecuencia se advierte que a la fecha de la contingencia correspondía aplicar la pensión mínima de la Ley N.º 23908, dado que el monto de la pensión otorgada resultaba menor.

7. De otro lado importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002) se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 308.00 el monto mínimo de las pensiones con 6 y menos de 10 años de aportaciones.

8. Por consiguiente al constatarse (f. 3) que el demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, se advierte que actualmente no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo referido a la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia; en consecuencia, **NULA** la Resolución 749-92.
2. Ordenar que la demandada abone a favor del actor los montos dejados de percibir, los intereses legales correspondientes, los costos del proceso.
3. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido a la alegada vulneración del derecho al mínimo vital.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)